

CUESTIÓN PREVIA
LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

Como una cuestión previa, y con la presencia de la Presidenta del H. Consejo Nacional de Televisión, señora Catalina Parot, de los Consejeros Gastón Gómez, Carolina Dell'Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, y del Secretario General Agustín Montt, se somete a la consideración de los Consejeros presentes la solicitud de la Vicepresidenta, señora Mabel Iturrieta, de autorizarla a participar de las sesiones extraordinaria y ordinaria del día de hoy vía virtual, atendidas las especialísimas circunstancias de excepción constitucional que se viven en diversas regiones del país, y que configuraron una fuerza mayor que le impidió viajar a Santiago el día de ayer. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó en forma excepcionalísima, y sólo en atención a las circunstancias señaladas, autorizar la participación vía virtual de la Vicepresidenta, señora Mabel Iturrieta, en las sesiones extraordinaria y ordinaria del día de hoy.

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell'Oro, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt.

Se da inicio a la revisión del único punto de la Tabla:

Conocer y pronunciarse sobre la Oposición a la Adjudicación en el Concurso 65 a Sociedad Mardones Gómez e Hijos Ltda., de la concesión de Canal 43, para las localidades de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufuquén y Loncoche.

Los Consejeros habiendo tomado conocimiento de los antecedentes del caso, adoptaron el siguiente acuerdo:

RECHAZA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ADJUDICACIÓN EN CONCURSO PÚBLICO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 43, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO, PADRE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE (CON-2017-65).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. El acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, adoptado en sesión de fecha lunes 06 de mayo de 2019, por el cual se adjudicó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 43, para las localidades de Temuco, Padre las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, a Sociedad Mardones Gómez e Hijos Limitada;
- III. El ingreso CNTV N° 1838, de 29 de julio de 2019, complementado por ingreso CNTV N° 2072, de 19 de agosto de 2019, mediante el cual Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, presentó oposición a la adjudicación referida en el numeral precedente;
- IV. El oficio ordinario CNTV N° 1346, de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se confirió traslado al adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Ley N° 18.838;
- V. El ingreso CNTV N° 2222, de fecha 05 de septiembre de 2019, mediante el cual el adjudicatario Sociedad Mardones Gómez e Hijos Limitada, evacuó el traslado conferido respecto de la reclamación referida en el numeral III precedente;
- VI. La sesión del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 25 de marzo de 2019, en la que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó disponer una Medida Para Mejor Resolver, solicitando información a los postulantes del concurso antes individualizado;
- VII. Que, los antecedentes necesarios para el cumplimiento de la medida para mejor resolver fueron solicitados a los postulantes por Oficios CNTV N°611, N°612, N°613, N°614 y N°615, todos de fecha 09 de abril de abril de 2019, e ingresados a CorreosChile el día 10 de abril de 2019, y que fueron respondidos dentro de plazo por tres postulantes, quienes remitieron la información solicitada: Mardones Gómez e Hijos Limitada, Altronix Comunicaciones Limitada y Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada; y,
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 785, de 14 de octubre de 2019, que cita a sesión extraordinaria de Consejo, de conformidad con el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante los ingresos CNTV señalados en el numeral III de los Vistos, Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada interpuso reclamación de acuerdo a las normas de los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 18.838, manifestando su oposición a la adjudicación del Concurso N° 65, resuelta por este H. Consejo, a favor de Sociedad Mardones Gómez e Hijos Limitada;

SEGUNDO: Que, los fundamentos de la reclamación guardan relación con el hecho de que, de la totalidad de los postulantes finalistas, la sociedad reclamante presenta el mayor puntaje técnico (79 puntos), según lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) en el respectivo informe correspondiente al

concurso, además de haber cumplido con la totalidad de los requisitos de postulación;

TERCERO: Que, adicionalmente, entiende la reclamante que el mayor puntaje técnico otorgado por SUBTEL tendría una fuerte incidencia en el resultado final del concurso, y que, en el peor de los casos, correspondía hacer uso de la facultad que otorga el artículo 23 de la Ley N° 18.838 al Consejo Nacional de Televisión, esto es, que en caso de existir más de una postulación que garantice de manera equivalente las condiciones técnicas de una óptima transmisión, el concurso debe resolverse mediante sorteo público;

CUARTO: Que, en su escrito de complementación y subsanación, la reclamante señala como infringidos, con la decisión de adjudicación de este H. Consejo, los principios de legalidad o primacía de la ley, señalando que de acuerdo al mismo artículo 23, aquél debió haber resuelto el concurso mediante sorteo; el principio de probidad, en tanto en su concepto, el Consejo no ha observado una conducta intachable y honesta al decidir el concurso como lo hizo; y el principio de eficiencia, sin profundizar sobre este último. Asimismo, en su escrito informa a este H. Consejo que lo que denomina vulneración expresa de ley y transgresión notoria de los principios fundamentales de Derecho Administrativo que regulan el actuar del mismo, será oportunamente informado a la Contraloría General de la República, para que ésta realice la correspondiente investigación a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas;

QUINTO: Que, del escrito de oposición y su complementación, se dio traslado al adjudicatario, Sociedad Mardones Gómez e Hijos Limitada, por el término de 10 días, el que evacuó dentro de plazo, expresando – fundamentalmente- que es la propia Ley N° 18.838, la que en su artículo 22 señala los requisitos y antecedentes que deberán ser presentados al concurso, dentro de los cuales el proyecto técnico es sólo uno de aquellos que debe ponderar el Consejo Nacional de Televisión. Agrega que, entender que la decisión del concurso por parte del órgano constitucional autónomo Consejo Nacional de Televisión, se ve restringida por la ponderación del proyecto técnico, sería entregar la decisión del Concurso a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, siendo incompatible ello con la facultad que la misma ley le entrega al propio Consejo en su artículo 12 letra e);

SEXTO: Agrega que, el informe técnico es sólo uno de los elementos que se ponderan en el concurso, pues no sólo se hace evaluación de la “carpeta técnica”, sino que además deja claro que serán sometidas a evaluación las carpetas financiera y de contenidos programáticos, siendo precisamente de esta naturaleza los antecedentes adicionales solicitados a todos los postulantes al respectivo concurso, a través de la medida para mejor resolver que dispuso el H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 25 de marzo de 2019, medida que fue cumplida por tres de los postulantes al concurso;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales, sobre la oposición a la adjudicación del concurso en referencia;

OCTAVO: Que, en sesión de Consejo, de fecha 25 de marzo de 2019, se ordenó como medida para mejor resolver el Concurso N° 65, oficiar a los postulantes solicitándoles que informaran, dentro del plazo fatal de quinto día, y por el medio más expedito, lo siguiente: **1. Remitir copia de los contratos de trabajo y del pago de las cotizaciones** previsionales de los trabajadores que se desempeñan en la empresa postulante; **2. Acompañar antecedentes** que acrediten si actualmente el postulante emite contenidos de carácter regional o local, en forma demostrativa o experimental; **3. Acompañar antecedentes** que acrediten el grado de inserción en la comunidad local de la empresa postulante; y, **4. Acreditar fehacientemente** la efectividad de contar con respaldo financiero suficiente para instalar y operar el proyecto televisivo;

NOVENO: Que, en relación con la medida decretada, sólo tres postulantes cumplieron con entregar dentro de plazo la información solicitada: Mardones Gómez e Hijos Limitada, Altronix Comunicaciones Limitada y Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada;

DÉCIMO: Que, la cuestión planteada por la reclamante dice relación con la ponderación que hace el Consejo Nacional de Televisión, de los antecedentes presentados por los postulantes al concurso de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, los que de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 18.838, comprenden los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18 (de la misma ley), y los siguientes: **a) Individualización completa de la concesión a que se postula**, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros; **b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita;** **c) Un proyecto técnico**, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio, y demás antecedentes exigidos por esta ley; **d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos** que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales; **e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123;** **y, f) Declaración jurada** en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral y previsional, contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual, contenida en la Ley N° 17.336, y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenida en la Ley N° 20.243;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 22 ya señalado, el propio artículo 15 de la Ley N° 18.838, en referencia al criterio de adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, señala además del elemento técnico (ofrecer las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión), el ajuste cabal a las bases del concurso y el estricto cumplimiento de las exigencias relativas al proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de una concesionaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de este modo, el legislador ha exigido la presentación de diversos antecedentes como requisitos de postulación al concurso de otorgamiento, siendo el proyecto técnico a evaluar por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo uno de ellos;

DÉCIMO TERCERO: Que, en este orden de ideas, cabe resaltar que la Ley N° 20.750 (que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile), modificó la redacción de las dos normas legales referidas en los Considerandos OCTAVO y DÉCIMO precedentes. Así, en su texto anterior a la modificación legal en comento, el artículo 22 de la Ley N° 18.838¹, **sólo requería acompañar al concurso los antecedentes relativos a las calidades personales para ser titular de una concesión, y el proyecto técnico;** y por su parte, el artículo 15, al establecer el criterio de adjudicación, únicamente consideraba el ajuste cabal a las bases y la mejor oferta técnica para una óptima transmisión. Lo anterior permite sostener fundadamente, que el legislador ha incorporado antecedentes de carácter obligatorio a acompañar en los respectivos concursos de concesiones, y consecuentemente ha ampliado los contenidos del criterio de adjudicación, incluyendo en éste,

¹ Ley N° 18.838. Texto vigente con anterioridad a la Ley N° 20.750. Artículo 22°.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.

no sólo el elemento técnico, como parecía indicar la norma en su redacción antigua;

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, no resulta atendible la reclamación que se funda en el puntaje mayor obtenido por la reclamante en uno solo de los elementos que este H. Consejo debe evaluar, máxime cuando se trata de la ponderación contenida en el informe técnico de SUBTEL, el que de acuerdo a la misma norma del artículo 23 de la Ley N° 18.838, tiene el valor de prueba pericial, y por lo tanto no resulta vinculante para este órgano constitucional autónomo, ni puede producir el desplazamiento de la facultad constitucional y legal que el ordenamiento jurídico le confiere, reconocida en el literal e) del artículo 12 de su ley orgánica. En efecto, pretender que la concesión objeto de concurso deba necesariamente adjudicarse al postulante que obtuvo el mayor puntaje en el informe técnico, que evalúa la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sería desconocer la atribución de competencias otorgadas a ambas instituciones, cuestión proscrita de acuerdo a los principios constitucionales de legalidad y juridicidad, recogidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo propio sucede con la posibilidad de decidir el concurso mediante sorteo público, ya que la hipótesis que permite dicha posibilidad viene dada por la evaluación equivalente de la garantía de las mejores condiciones técnicas de una óptima transmisión de dos o más postulantes, evaluación que, nuevamente, efectúa la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe técnico de cada concurso, lo que –como ya se dijo– no tiene carácter vinculante para este H. Consejo, asignándole la ley el valor de prueba pericial, y no pudiendo en caso alguno alterar las competencias de este órgano constitucionalmente autónomo;

DÉCIMO SEXTO: Así, de lo expuesto en los considerandos precedentes, la decisión del H. Consejo Nacional de Televisión, expresada en su acuerdo de fecha 06 de mayo pasado, ha cumplido a cabalidad con los principios que la reclamante estima infringidos (legalidad, probidad y eficiencia), ajustando su actuar al marco constitucional y legal que configura su facultad privativa consagrada en el ya citado artículo 12 letra e), esto es, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, tenidos a la vista la totalidad de los antecedentes presentados al concurso por los postulantes, cabe hacer presente que Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, obtuvo una calificación **INSUFICIENTE (38 puntos)**, luego de la evaluación de los antecedentes aportados para el cumplimiento de la medida para mejor resolver) en la evaluación de su proyecto financiero, y una calificación **BUENA (75 puntos)** en la evaluación de la carpeta de contenidos, en circunstancias de que la adjudicataria fue evaluada con calificación **MUY BUENA en su evaluación de proyecto financiero (93 puntos)**, luego del cumplimiento de la medida para mejor resolver) y **MUY BUENA (93.5 puntos)** en su evaluación de contenidos;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de oposición a la adjudicación del Concurso 65 presentada por la postulante Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, mediante ingreso CNTV N° 1838, de 29 de julio de 2019, complementado mediante ingreso CNTV N° 2072, de fecha 19 de agosto de 2019.

Se levantó la sesión a las 13:23 horas.